



DGP



**DICTAMEN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ROL D-278-2023, SEGUIDO EN  
CONTRA DE HOTELERA MIRADOR DEL CERRO LTDA.,  
TITULAR DE "HOTEL SHERATON"**

**I. MARCO NORMATIVO APLICABLE**

Esta Fiscal Instructora ha tenido como marco normativo aplicable el artículo 2° de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N°38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N°38/2011 MMA; la Resolución Exenta N°52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; la Resolución Exenta N°491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N°38/2011 MMA; la Resolución Exenta N°85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, "Bases Metodológicas; la Resolución Exenta N°1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente; y, la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**II. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE**

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-278-2023, fue iniciado en contra de Hotelera Mirador del Cerro Ltda., (en adelante, "titular" o "empresa"), N°76.499.930-4, titular de "Hotel Sheraton" (en adelante, "el establecimiento", "el recinto" o "la unidad fiscalizable"), ubicado en calle Avenida Santa María N°1742, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

**III. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO**

2. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") recibió la(s) denuncia(s) singularizada(s) en la **Tabla 1**, en las cuales se indicó la generación de ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por el titular. Específicamente, las denuncias se referían a los ruidos provocados por calderas, equipos de climatización y turbinas que existirían en el edificio.

**Tabla 1. Denuncias recibidas**

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	113-XIII-2018	28 de marzo de 2018	Raimundo Vial Marín	Avenida El Cerro N°1731, departamento 2304, comuna de

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
				Providencia, Región Metropolitana
2	391-XIII-2020	27 de noviembre de 2020	Sebastián Rubio Da Forno	Avenida El Cerro N°1731, departamento 3006, comuna de Providencia, Región Metropolitana
3	457-XIII-2020	30 de diciembre de 2020	Tomás Yáñez Montero	Avenida El Cerro N°1731, departamento 2105, comuna de Providencia, Región Metropolitana
4	1297-XIII-2022	4 de noviembre de 2022	Javiera Contreras Segura	Avenida El Cerro N°1737, comuna de Providencia, Región Metropolitana

3. Respecto de la denuncia con ID 457-XIII-2020 cabe señalar que el denunciante remitió material audiovisual.

4. Con fecha 11 de diciembre de 2018, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC"), ambos de la SMA, el Informe de Fiscalización DFZ-2018-2693-XIII-NE, el cual contiene el acta de inspección ambiental de fecha 3 de marzo de 2018 y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, en dicha fecha un funcionario de la Ilustre Municipalidad de Providencia se constituyó en el domicilio de una de las personas denunciadas individualizada en la Tabla N°1, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental. Cabe indicar que el Acta de inspección consigna que se dejó copia a la administración del establecimiento.

5. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N°38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N°1, el 3 de marzo de 2018, en las condiciones que indica, durante horario nocturno (21.00 hrs., a 7:00 hrs.) registró una excedencia de **10 dB(A)**. El resultado de dicha medición de ruidos se resume en la siguiente tabla:

**Tabla 2. Evaluación de medición de ruido**

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
3 de marzo de 2018	Receptor N° 1	Nocturno	Externa	60	49	III	50	10	Supera

6. Luego, con fecha 26 de enero de 2021, la División de Fiscalización derivó a DSC, el Informe de Fiscalización DFZ-2021-85-XIII-NE, el cual contiene el acta de inspección ambiental de fecha 21 de diciembre de 2020 y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, en dicha fecha un funcionario de la I. Municipalidad de Providencia se constituyó en el domicilio de una de las personas denunciadas individualizada en la Tabla N°1, a



fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental. El Acta de inspección consigna que se dejó copia a la administración del establecimiento.

7. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N°38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N°1, el 21 de diciembre de 2020, en las condiciones que indica, durante horario diurno (7.00 hrs., a 21.00 hrs.), registró una excedencia de **27 dB(A)**. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

**Tabla 3. Evaluación de medición de ruido**

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
21 de diciembre de 2020	Receptor N° 1	Diurno	Externa	92	No afecta	III	65	27	Supera

8. En razón de lo anterior, con fecha 27 de noviembre de 2023, mediante el memorándum N°775, la Jefatura de DSC nombró como Fiscal Instructor titular a Álvaro Núñez Gómez de Jiménez y como Fiscal Instructor suplente, a Jaime Jeldrés García, a fin de investigar los hechos constatados en los informes de fiscalización singularizados y, asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

**IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

**A. Formulación de cargos**

9. Con fecha 14 de diciembre de 2023 mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-278-2023, esta Superintendencia formuló cargos en contra de Hotelera Mirador del Cerro Ltda., siendo notificada personalmente por un funcionario de esta SMA, con fecha 15 de diciembre de 2023, habiéndose entregado en el mismo acto, copia de la "Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos". Dicho cargo consistió en el siguiente:

**Tabla 4. Formulación de cargos**

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación				
1	La obtención con fecha 21 de diciembre de 2020, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NCP) de 92 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona III.	<p><b>D.S. N°38/2011 MMA, Título IV, artículo 7:</b></p> <p><i>"Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1":</i></p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 7 a 21 horas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>III</td> <td>65</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 7 a 21 horas	III	65	<p><b>Grave,</b> conforme al numeral 2, letra b) del artículo 36 LOSMA.</p>
Zona	De 7 a 21 horas						
III	65						



## **B. Tramitación del procedimiento administrativo**

10. Cabe hacer presente que la Res. Ex. N°1/Rol D-278-2023, requirió información al titular, con el objeto de contar con mayores antecedentes en relación con el titular de la unidad fiscalizable y al hecho constitutivo de infracción. Dicho requerimiento de información fue evacuado por este con fecha 15 de enero de 2024, en el mismo escrito de descargos.

11. La titular no presentó un programa de cumplimiento dentro del plazo otorgado para tal efecto.

12. No obstante, la empresa remitió un escrito de descargos dentro del plazo otorgado para tal efecto, los cuales se tuvieron por incorporados al procedimiento sancionatorio mediante la Resolución Exenta N°2/Rol D-278-2023, de fecha 8 de abril de 2024, notificada en la misma fecha, mediante el correo electrónico señalado por la titular.

13. Finalmente, aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el presente acto, forman parte del expediente Rol D-278-2023 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA")<sup>1</sup>.

14. Con fecha 2 de septiembre de 2024, mediante el memorándum N°454, la Jefatura de DSC nombró Fiscal Instructora titular a Bárbara Orellana Lavoz, manteniendo al instructor suplente, con el fin de investigar los hechos constatados en los informes de fiscalización singularizados y, asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

## **V. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN**

### **A. Naturaleza de la infracción**

15. En primer término, cabe indicar la unidad fiscalizable corresponde a una "*Fuente Emisora de Ruidos*", al tratarse de una actividad comercial, que ofrece servicios de hostelería, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6°, números 2 y 13 del D.S. N°38/2011 MMA. Por lo tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

16. Luego, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N°38/2011 MMA, conforme fue constatado en la actividad de fiscalización efectuada con fecha 21 de diciembre de 2020 y cuyos resultados se consignan en la respectiva acta de inspección ambiental.

17. Cabe precisar, que dicho hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en la letra h), del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N°38/2011 MMA.

<sup>1</sup> Disponible en la dirección: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3546>.



## B. Medios Probatorios

18. De modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se ha contado con los medios de prueba que a continuación se mencionan, los que serán ponderados en la configuración, clasificación y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

**Tabla 5. Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio**

Medio de prueba	Origen
a. Acta de inspección de fecha 21 de diciembre de 2020	SMA
b. Reporte técnico	SMA
c. Expedientes de Denuncias	SMA
d. Descargos	Titular

19. Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por funcionarios de la I. Municipalidad de Providencia que tienen por objeto constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N°38/2011 MMA, razón por la cual, estos se encuentran lo suficientemente acreditados.

## C. Descargos

20. Tal como se ha señalado, con fecha 15 de enero de 2024 el titular presentó el escrito de descargos en el presente procedimiento, señalando, en síntesis, lo siguiente:

- a) Señala que solo pueden ser objeto de reproche los hechos constatados con fecha 21 de diciembre de 2020, los cuales eventualmente estarían decaídos de acuerdo con el artículo 27 de la Ley N°19.880.
- b) Lo anterior, debido a que la última medición de ruidos corresponde a dicha fecha, mientras que el procedimiento sancionatorio fue notificado con fecha 15 de diciembre de 2023, habiendo transcurrido el plazo indicado en el artículo 27 de la Ley N°19.880. Indica que, existiendo cuatro denuncias, el único evento de reproche sería la medición de 21 de diciembre de 2020.
- c) Señala también que dejó de ser titular de la unidad fiscalizable con fecha 17 de enero de 2023, encontrándose el establecimiento operado por los nuevos propietarios.
- d) Arguye además que habría implementado diversas medidas, específicamente, el cambio de las torres de enfriamiento y el cambio de los equipos que componen el sistema de agua caliente, sanitaria y de calefacción; lo que implicó la adición de tres (3) nuevas torres de enfriamiento y tres (3) nuevas calderas. Agrega que esta modificación se habría ejecutado en las siguientes etapas: i) Obras civiles plataforma equipos y pruebas, iniciada en febrero de 2020 y finalizadas en diciembre del mismo año, respecto de lo cual reconoce que, el sometimiento a pruebas podría haber ocasionado perturbaciones a los vecinos, ii) Izamiento y conexión de equipos sobre plataforma, ejecutada entre enero de 2021 y diciembre del mismo año, iii) Conexión hidráulica, eléctrica y de control de los nuevos equipos, efectuadas

en enero de 2022 y septiembre de ese mismo año, y iv) Puesta en marcha, pruebas, calibraciones de equipos, caudal, temperaturas y presión, realizadas entre octubre de 2022 y enero de 2023.

21. Luego, procedió a responder el requerimiento de información contenido en la formulación de cargos, acompañando los siguientes antecedentes: i) Copia de escritura pública otorgada con fecha 14 de junio de 2016, ante Notario Público, de Santiago, don Patricio Raby Benavente, Repertorio N°7075-2016 en la cual consta la representación, ii) Estados financieros de la empresa correspondiente al ejercicio terminado al 31 de diciembre de 2022, iii) Ficha técnica de maquinarias, equipos y/o herramientas que han reemplazado a las generadoras de ruido dentro de la unidad fiscalizable, iv) Plano simple de la ubicación de las maquinarias, v) Señala que el funcionamiento del establecimiento y sus maquinarias ocurre las 24 horas del día, los 365 días del año y, vi) Certificados de recepción de las obras, N°1469705, emitido por Metrogas S.A. y N°000002409822, de la Superintendencia de Electricidad y Combustible.

#### **D. Del análisis de los descargos por parte de esta Superintendencia**

22. Al respecto, es menester hacer presente que las alegaciones y defensas presentadas por el titular se refieren a: i) decaimiento del presente procedimiento, ii) falta de legitimación pasiva y iii) la indicación de ejecución de medidas correctivas. Desde ya, se señala que las alegaciones referidas al punto tercero, dado que se refieren a circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA, tal como la conducta del infractor, será debidamente analizada conforme a las Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales sin que tenga mérito para controvertir el cargo imputado, en tanto no se refieren a enervar los elementos de la configuración de la infracción.

23. En cuanto a la alegación referida al decaimiento del procedimiento, cabe señalar que dicha figura corresponde a la aplicación casuística de criterios jurisprudenciales, no encontrándose recogida en ninguna normativa de nuestro ordenamiento jurídico como una causal de término de un procedimiento administrativo. En efecto, el artículo 40 de la Ley N°19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos, señala taxativamente las únicas causales de término de los procesos administrativos, dentro de las cuales no se recoge ninguna que diga relación con la pérdida de eficacia del procedimiento, producto del mero transcurso del tiempo, por ende, la sanción sigue siendo eficaz.

24. Lo anterior, no hace sino dar cuenta de que no existe una imposibilidad material de continuar el procedimiento por el mero transcurso del tiempo, en tanto, no es argumento suficiente para sostener la imposibilidad material de dar por concluido un procedimiento determinado, sino que además este tiene que ser injustificado. Contándose con los antecedentes que permitan fundamentar fáctica y jurídicamente una resolución, es posible su dictación a pesar del tiempo que para ello se requiera o emplee.

25. Es más, aún si se aceptara la figura del decaimiento, no procede su cómputo desde la denuncia o actividad de fiscalización, sino desde la Formulación de cargos. Para sancionar, la SMA dispone de un plazo de 3 años contados desde la constatación de la infracción, que corresponde al plazo de prescripción de las infracciones competencia de la SMA que se establece en el artículo 37 de la LOSMA.



26. En razón de lo anterior y, en virtud de los principios conclusivo y de inexcusabilidad que rigen el actuar de los órganos de la administración del Estado, y que se encuentran consagrados en los artículos 8 y 14 de la ley N°19.880, este servicio se encuentra obligado a resolver los asuntos sometidos a su conocimiento.

27. Lo anterior, ha sido confirmado por la Excm. Corte Suprema, quien ha resuelto que es la resolución de formulación de cargos la que determina el momento desde el cual debe contabilizarse el trascurso del tiempo, tanto para el decaimiento como para la figura de la imposibilidad material. En efecto, en la causa 38.340-2016 S.S. Excm. Señaló: “No es factible atribuir a los sentenciadores el error de derecho que se les imputa en el capítulo en estudio, toda vez que, al atender a la fecha de formulación de cargos para establecer el plazo aplicable para declarar el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, han realizado una correcta interpretación de la normativa que rige la materia”.

28. Este es un criterio que ha sido ratificado por S.S. Excm., en su sentencia de fecha 26 de enero de 2022 dictada en la causa 34.496-2021, caratulados “*Compañía Puerto Coronel con Superintendencia del Medio Ambiente*”. En dicha oportunidad se había levantado como alegación por la recurrente, precisamente lo decidido por la sentencia recurrida en estos autos: que el procedimiento sancionatorio se debe entender iniciado con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental, por razones similares a las esgrimidas por el Tribunal Ambiental. Sin embargo, S.S. Excm. descartó lo anterior y confirmó que, tratándose de procedimientos iniciados por la SMA, este debe entenderse iniciado con la formulación de cargos. En el considerando 9° de dicho fallo S.S. Excm. señaló: (...) *conviene recordar que ya esta Corte Suprema se ha pronunciado en ocasiones anteriores en el sentido que **la fecha que marca el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, en materia ambiental, es la época de la resolución que formula cargos** (Considerando décimo noveno Rol CS N°38.340-2016) de tal suerte que siendo ello contrario a lo alegado por el reclamante y coincidente con los resuelto por los sentenciadores, debe concluirse que **la alegación de decaimiento fue correctamente desestimada.***” (énfasis agregado).

29. Así las cosas, la formulación de cargos se notificó con fecha 15 de diciembre de 2023, por tanto, no corresponde acoger la alegación de la titular referida al decaimiento del procedimiento administrativo.

30. Por otra parte, respecto a la alegación referida a la falta de legitimidad pasiva del titular, este señala que solo se habría hecho cargo del establecimiento hasta el 17 de enero de 2023, encontrándose actualmente en manos de sus nuevos propietarios.

31. Al efecto, cabe señalar que, en primer lugar, las denuncias fueron presentadas durante los años 2018, 2020 y 2022, mientras que la medición de ruidos se efectuó con fecha 3 de marzo de 2018 y 21 de diciembre de 2020, época en la cual se encontraba operando la unidad fiscalizable.

32. En este contexto, cabe indicar que Hotelera Mirador del Cerro Ltda., se encontraba operando plenamente la unidad fiscalizable al momento en que se produjeron los ruidos molestos denunciados.



#### **E. Conclusión sobre la configuración de la infracción**

33. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N°1/Rol D-278-2023, esto es, la obtención con fecha 21 de diciembre de 2020, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NCP) de 92 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona III.

#### **VI. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN**

34. Habiéndose configurado la infracción es necesario determinar, a continuación, su clasificación ya sea leve, grave o gravísima, conforme lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

35. Al respecto, a partir de los antecedentes disponibles en el expediente del presente procedimiento, esta Fiscal Instructora estima pertinente modificar dicha clasificación de grave a leve, debido a que, si bien preliminarmente se identificó un riesgo significativo o alto a la salud de la población en los términos dispuestos en el literal b) del numeral 2° del artículo 36 de la LOSMA, durante la substanciación de este procedimiento sancionatorio y la ponderación de los antecedentes con los que se cuenta, específicamente que las pruebas del equipo provocaron la perturbación sonora y, la inexistencia de nuevas denuncias, se llegó a la convicción que el riesgo no era de tal entidad, conforme a lo que se señalará en el acápite de valor de seriedad.

36. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

#### **VII. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA**

37. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento de las Bases Metodológicas. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas<sup>2</sup>.

38. A continuación, se expone la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso:

---

<sup>2</sup> Disponible en línea en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>.

Tabla 3. Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
Beneficio económico	Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)	<b>0,0 UTA.</b> Se desarrollará en la <b>Sección VII.A</b> del presente acto.
	<b>Valor de seriedad</b>	Riesgo a la salud de <b>carácter medio</b> , se desarrollará en la <b>Sección VII.B.1.1.</b> del presente acto. <b>138 personas.</b> Se desarrollará en la <b>Sección VII.B.1.2.</b> del presente acto.
<b>Componente de afectación</b>	La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)	El establecimiento no se ubica en un ASPE ni lo afecta.
	El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)	La infracción generó una vulneración en <b>una ocasión</b> al D.S. N°38/2011 MMA. Se desarrollará en la <b>Sección VII.B.1.3.</b> el presente acto.
	El detrimento o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h)	<b>Concurre</b> dado que Respondió los ordinales <b>1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7</b> del Resolvo <b>IX</b> de la Res. Ex. N°1 / Rol D-278-2023.
	Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)	<b>Concurre</b> , dado que no existen antecedentes para su descarte.
	Cooperación eficaz (letra i)	<b>Concurre</b> , en tanto a partir de los antecedentes del procedimiento sancionatorio, se observó que el titular realizó el cambio de las torres de enfriamiento y de los equipos que componen el sistema de agua caliente, sanitaria y de calefacción, respecto de los antiguos elementos que produjeron la primera excedencia constatada.
	Irreprochable conducta anterior (letra e)	Se descarta pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
	Medidas correctivas (letra i)	<b>No concurre</b> , en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación
	Grado de participación (letra d)	<b>No concurre</b> , en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación
	La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)	<b>No concurre</b> , en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación
	La conducta anterior del infractor (letra e)	<b>No concurre</b> porque respondió todos los aspectos consultados.
Falta de cooperación (letra i)		

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
	Incumplimiento de MP (letra i)	<b>No aplica</b> , pues no se han ordenado medidas provisionales [pre]procedimentales en el presente procedimiento.
Tamaño económico	La capacidad económica del infractor (letra f)	De conformidad a la información remitida por la empresa, la titular corresponde a la categoría de tamaño económico <b>Grande N°2</b> .  Por tanto, <b>no procede</b> la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción.
Incumplimiento de PdC	El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3° (letra g)	<b>No aplica</b> , en atención a que en el presente procedimiento no se ha ejecutado insatisfactoriamente un programa de cumplimiento.

**A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), del artículo 40 LOSMA)**

39. La configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fecha 21 de diciembre de 2020 ya señalada, en donde se registró su máxima excedencia **27 dB(A)** por sobre la norma en horario diurno en el receptor N°1, ubicado en El Cerro N°1731, departamento 2105, Providencia, siendo el ruido emitido por “Hotel Sheraton”.

**A.1. Escenario de incumplimiento**

40. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción –en este caso, los costos asociados a medidas de mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma–, y las respectivas fechas o periodos en que estos fueron incurridos.

41. Al respecto, a partir de los antecedentes del procedimiento, se observó que la excedencia constatada el 21 de diciembre de 2020 se produjo durante la etapa de inicio de obras civiles de los nuevos dispositivos, siendo dable entender que los antiguos equipos produjeron la excedencia constatada. Lo anterior, basado en que la etapa de izamiento y conexión de los equipos comenzó recién en enero de 2021, por lo que no es dable presumir que las emisiones de ruido ocurren a consecuencia de los nuevos equipos.

42. Complementando lo anterior, no existieron nuevas denuncias con motivo del funcionamiento de la caldera señalada como la emisora de ruido, sino hasta que esta cambió nuevamente de fase, a la etapa de puesta en marcha, entre octubre de 2022 y enero de 2023. Específicamente, se recibió una única denuncia durante esta etapa, con fecha 4 de noviembre de 2022, la cual señala que hasta hacía un tiempo los ruidos eran tolerables, pero que habían sufrido un aumento últimamente, lo que coincide con el cambio de fase. Sin embargo, no se reciben nuevas denuncias posterior a ello, lo que, bajo un criterio conservador, permite colegir que los problemas suscitados a raíz de la instalación de los nuevos equipos son superados al terminar las fases de prueba.

43. En dicho sentido, es posible colegir que los problemas de la nueva caldera y torres de enfriamiento ocurren por problemas puntuales durante el proceso de instalación de los nuevos dispositivos en cuestión, de manera puntual, y que los hechos son subsanados al completarse el desarrollo de esta actividad, al quedar en puesta en marcha definitiva desde octubre 2022 al diciembre 2023.

44. Con base en lo anterior, es opinión de esta Fiscal Instructora que la conexión y puesta en marcha de los nuevos dispositivos es suficiente para acreditar el fin de la condición que provocó la excedencia de ruido.

**A.2. Escenario de Cumplimiento**

45. Esto se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de

forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N°38/11 MMA y, por lo tanto, evitado el cumplimiento.

46. En el presente caso, y dado los acontecimientos relatados en el escenario de incumplimiento, es opinión de esta fiscal que los antecedentes que se presentan en este procedimiento son suficientes para acreditar el fin del problema de ruido por parte de la unidad fiscalizable, al finalizar las actividades de instalación de los nuevos equipos, siendo esta una medida idónea y suficiente para haber evitado la infracción de haber sido implementada de forma oportuna, motivo por el cual el escenario de cumplimiento se configura.

47. Respecto de costos asociados a la implementación de medidas que no han sido ejecutadas al a fecha del presente acto – determinados como la diferencia entre los costos que debió incurrir en un espacio para efectos de modelación, se considera que estos son incurridos en la fecha estimada de pago de multa, configurando un beneficio económico por el retraso de estos costos hasta dicha fecha.

#### A.3. Determinación del beneficio económico

48. A partir de la comparación de los escenarios anteriormente expuestos, se entiende que la infracción configura un beneficio económico por el retraso del costo asociado a la medida considerada como idónea para dar cumplimiento a lo normativo. Sin perjuicio de lo anterior, se considera que el beneficio económico en este caso es nulo, debido a que los costos incurridos por el titular en el escenario de incumplimiento coinciden con los costos del escenario de cumplimiento, consistentes en la instalación y puesta en marcha de los nuevos equipos.

49. Por lo tanto, **la presente circunstancia no será considerada en la determinación de la propuesta de sanción específica aplicable a la infracción dado que el beneficio económico resultante es cero.**

#### B. **Componente de Afectación**

##### B.1. Valor de Seriedad

##### *B.1.1 La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), del artículo 40 LOSMA)*

50. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

51. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental: En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

52. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

53. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que “[d]e acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma.”<sup>3</sup>. Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Debido a lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

54. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) definió el concepto de riesgo como la “*probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor*”<sup>4</sup>. En este sentido, el mismo organismo indica que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro<sup>5</sup> y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible<sup>6</sup>, sea esta completa o potencial<sup>7</sup>. El SEA ha definido el peligro como “*capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor*”<sup>8</sup>. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

55. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la

<sup>3</sup> Itre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa]

<sup>4</sup> Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:  
[http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration\\_files/20121109\\_GUIA\\_RIESGO\\_A\\_LA\\_SALUD.pdf](http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf)

<sup>5</sup> En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

<sup>6</sup> Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:  
[http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration\\_files/20121109\\_GUIA\\_RIESGO\\_A\\_LA\\_SALUD.pdf](http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf)

<sup>7</sup> Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. Al respecto, una ruta de exposición completa es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

<sup>8</sup> Ídem.

Organización Mundial de la Salud<sup>9</sup> y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental<sup>10</sup>.

56. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido<sup>11</sup>.

57. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

58. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa<sup>12</sup>. Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto<sup>13</sup> y un punto de exposición, correspondiente al Receptor N°1, de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio de dicho receptor y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que, al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

59. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

60. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N°38/2011 MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible

<sup>9</sup> World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

<sup>10</sup> Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

<sup>11</sup> *Ibíd.*

<sup>12</sup> La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingesta [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

<sup>13</sup> SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.

afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

61. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de (NCP) de 92 dB(A), en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona III, corresponde a un aumento en un factor multiplicativo de 501,2 en la energía del sonido<sup>14</sup> aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad de la titular.

62. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, le permiten inferir que los dispositivos emisores de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual o continuo<sup>15</sup>. En el presente proceso, la información entregada por el titular permite inferir que el dispositivo que generó la excedencia se encontraba en fase de pruebas al momento de la medición de fecha 21 de diciembre de 2020, por lo que no es posible sostener un que posea un funcionamiento continuo a pesar de las características de operación típicas de los aparatos en cuestión. De esta forma, se ha determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento puntual en relación con la exposición al ruido, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

63. En razón de lo expuesto, es posible sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que **efectivamente se ha generado un riesgo a la salud de carácter medio y, por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.**

*B.1.2 El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b), del artículo 40 LOSMA)*

64. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

<sup>14</sup>Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible en línea en: [https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys\\_agents/noise\\_basic.html](https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html)

<sup>15</sup> Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad, estimándose que estas son menores a 168 horas de funcionamiento al año. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua, las horas de funcionamiento anual varían entre 168 y 7280 horas. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo y su frecuencia de funcionamiento anual se encuentra dentro de un rango mayor a 7280 horas.

65. El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 04 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N°25931-2014, disponiendo: *“a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N°146 del año 1997”*.

66. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, “AI”) de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona III.

67. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente.

68. Del mismo, modo considerando que también existen fenómenos físicos que afectarían la propagación del sonido, atenuándola como por ejemplo, la divergencia geométrica, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la refracción y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables; y dado el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N°38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando un factor de atenuación ( $Fa_{(\Delta L)}$ ) del radio del AI orientado a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia. En base a lo anterior, la fórmula actualizada a utilizar, para la determinación del número de personas, corresponde a:

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} - Fa_{(\Delta L)} \text{ db}^{16}$$

Donde,

$L_x$  : Nivel de presión sonora medido.

$r_x$  : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.

$L_p$  : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.

$r$  : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).

$Fa$  : Factor de atenuación.

$\Delta L$  : Diferencia entre Nivel de Presión Sonora medido y Nivel de Presión Sonora en cumplimiento normativo.

<sup>16</sup> Fórmula de elaboración propia, basada en la “Atenuación del ruido con la distancia”. Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. Página 74.

69. En relación con lo señalado en el párrafo anterior, cabe destacar que la fórmula presentada no incorpora la atenuación que provocarían factores tales como la disminución por divergencia -debido a la dispersión de la energía del sonido -, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la reflexión y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables. En función de esto, cabe manifestar que el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en estos 10 años de funcionamiento, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando factores de atenuación del radio del AI orientados a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia.

70. Con base en lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 21 de diciembre de 2020, que corresponde a 27 dB(A) y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 533,5 metros desde la fuente emisora. Considerando los parámetros de altura y radio se determinó utilizar la cuenca visual<sup>17</sup>, dada las condiciones irregulares del terreno. Dicha cuenca fue determinada desde el punto de la fuente emisora considerando una altura de 1,5 metros tanto para el cuerpo emisor como para los cuerpos receptores. En consecuencia, la cuenca visual se ha cruzado con el AI para descartar aquellos espacios que se encuentran bloqueados por barreras geográficas.

71. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales<sup>18</sup> del Censo 2017<sup>19</sup>, para la comuna de La Providencia, en la Región Metropolitana, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen.

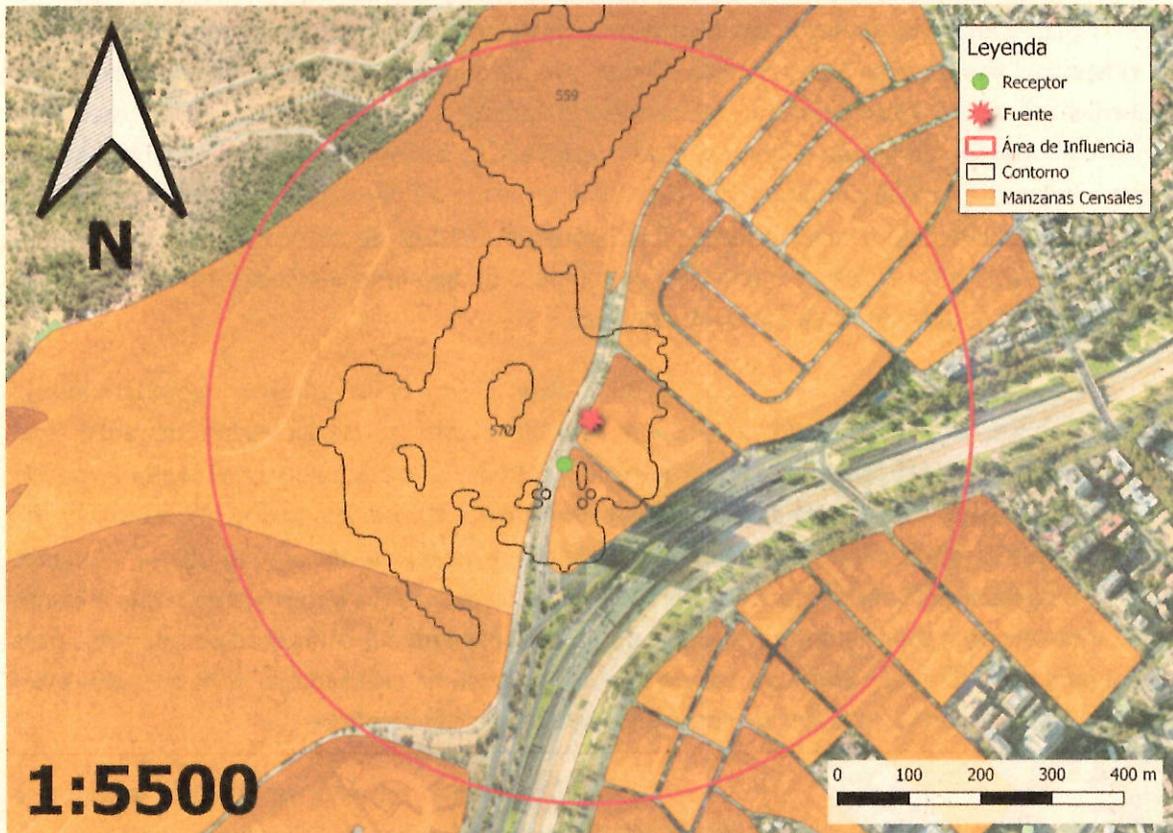
---

<sup>17</sup> La cuenca visual corresponde a la perspectiva que tiene un observador desde donde determina cuáles son los puntos donde existe una línea recta de visión entre la fuente emisora y el resto del espacio. Esto permite discriminar entre áreas visibles y aquellas no visibles. En el presente caso, se ha utilizado como modelo digital de elevación ALOS PALSAR DEM, en la determinación de esta cuenca. Se asume como supuesto que el ruido no se propaga a las áreas no visibles debido a la difracción que provoca la elevación del mismo terreno

<sup>18</sup> Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

<sup>19</sup> <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>

Imagen 1. Intersección manzanas censales y AI



Fuente: Elaboración propia en base a software QGIS 3.28.11 e información georreferenciada del Censo 2017.

72. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

Tabla 4. Distribución de la Población Correspondiente a Manzanas Censales

IDPS	ID Manzana Censo	Nº de Personas	Área aprox.(m <sup>2</sup> )	A. Afectada aprox. (m <sup>2</sup> )	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	13123071001901	358	529238,174	4131,065	0,781	3
M2	13123071002001	0	1089697,952	143123,191	13,134	0
M3	13123071002049	157	24023,358	14269,147	59,397	93
M4	13123071002046	491	42016,839	2973,197	7,076	35
M5	13123071002050	9	13421,745	9942,289	74,076	7

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

73. En consecuencia, de acuerdo con lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como AI, es de **138 personas**.

74. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

*B.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i), del artículo 40 LOSMA)*

75. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

76. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

77. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

78. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el D.S. N°38/2011 MMA, la cual, de acuerdo con su artículo primero, tiene por objetivo *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula”*. Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo con la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

79. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

80. En el mismo sentido, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, **una ocasión** de incumplimiento de la normativa –imputado en la formulación de cargos–, cuya importancia se ve determinada por la magnitud de excedencia de **veintisiete decibeles** por sobre el límite establecido



en la norma en horario diurno en Zona III, constatado con fecha 21 de diciembre de 2020. No obstante, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción, ha sido ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

#### VIII. PROPUESTA DE SANCIÓN O ABSOLUCIÓN

81. En virtud del análisis realizado en el presente Dictamen, y en cumplimiento del artículo 53 de la LOSMA, se propondrá la siguiente sanción que a juicio de esta Fiscal Instructora corresponde aplicar a Hotelera Mirador del Cerro Ltda.

82. Se propone una multa de setenta y siete unidades tributarias anuales (**67 UTA**) respecto al hecho infraccional consistente en la excedencia de 27 dB(A), registrado con fecha 21 de diciembre de 2020, en horario diurno, en condición externa, medido en un receptor sensible ubicado en Zona III, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA.

**Bárbara Orellana Lavoz**  
Fiscal Instructora – División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

JCS/MTR  
Rol D-278-2023